

INE/CG2332/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/227/2024

Ciudad de México, 14 de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/227/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, en contra de la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como en contra de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 001 a 012 del expediente)

II. Hechos denunciados y probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de precampaña de Baja California Sur.

Imágenes y publicaciones del evento:

<https://x.com/XochitlGalvez/status/1745271817106010425?s=20>



En Baja California Sur, un evento de precampaña que tuvo lugar el 10 de enero de este año marcó un momento destacado en la carrera de la precandidata, rodeada por una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras y playeras con eslóganes y el logotipo de la precampaña. Este evento, diseñado para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la precandidata entre todos los militantes, despejó una impresionante cantidad de material publicitario.

(…)

Por el evento, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a éste. La producción y distribución de material promocional —que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos de publicidad— representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de precampaña con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no sólo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la precampaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña (sic), generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del espacio, la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionada a los asistentes.

(...)

Además, el no reporte de gastos en eventos de precampaña como el ocurrido priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los precandidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de precampaña recae tanto en la precandidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

(...)

En conclusión, la omisión de reportar gastos en un evento de precampaña tan significativo como el realizado en Baja California Sur constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

(...)

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades de precampaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de precampaña de Bertha Xóchitl Gálvez en Baja California Sur no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de precampaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las precampañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de precampaña, incluyendo los asociados a la presencia de Xóchitl Gálvez y de todo su equipo, debieron haberse reportado detalladamente. A continuación, se presenta una lista exhaustiva de los gastos que, al menos, deberían haberse considerado:

1. Material Publicitario:

- Producción de banderas.
- Fabricación de gorras.
- Elaboración de pancartas.
- Playeras.

2. Transporte:

- *Traslado aéreo o terrestre de Xóchitl Gálvez y su equipo al evento.*
- *Alquiler de vehículos para movilidad local en Baja California Sur.*
- *Gastos de combustible.*

3. Alojamiento:

- *Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Baja California Sur.*

4. Alimentación:

- *Comidas para Xóchitl Gálvez y todo el personal de campaña involucrado en el evento.*

5. Equipamiento y Logística:

- *Alquiler de equipo de sonido y audiovisual.*
- *Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.*
- *Servicios de seguridad y primeros auxilios.*
- *Alquiler de sanitarios portátiles, si fuera necesario.*

6. Gastos de Comunicación:

- *Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.*
- *Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.*

7. Servicios Profesionales:

- *Honorarios de fotógrafos y videógrafos.*
- *Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.*
- *Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.*

8. Publicidad y Difusión:

- *Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.*
- *Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.*

9. Seguros:

- *Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.*

10. Gastos Menores y Emergencias:

- *Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.*

11. Gastos de Limpieza y Sanitización:

- *Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.*
- *Baños portátiles.*

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de

las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

A continuación, se presenta un ejercicio detallado con el objetivo de identificar los gastos que debieron haber sido correctamente reportados en relación con un evento de precampaña. Este análisis, aunque basado en una muestra limitada de fotografías a las que he tenido acceso como ciudadano, pretende ilustrar la diversidad y magnitud de los costos asociados al evento, sugiriendo la existencia de una multiplicidad de gastos similares que, lamentablemente, no fueron debidamente declarados. En este ejercicio de identificación de gastos se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

- Círculos Amarillos: Delimitan un total de 172 camisetas que llevan impresa la imagen de la campaña y los logos de los partidos, resaltando la identidad y el mensaje político que se desea transmitir a los asistentes.

- Círculos Verdes: Rodean 131 banderas con el logotipo de los partidos políticos, sirviendo como un poderoso símbolo de apoyo y unidad entre los seguidores. Estas banderas son elementos visuales clave que ondean con orgullo durante el evento.

- Círculos Morados: Identifican 53 gorras que presentan imágenes de los partidos y la campaña, ofreciendo una forma muy práctica y visible para que los asistentes muestren su apoyo y lealtad.

- Círculos Azul Claro: Circunscriben 7 lonas, utilizadas para ofrecer información relevante sobre la precampaña y el evento, ampliando la comunicación visual con los participantes.

- Círculo Rojo: Destaca una pantalla, posiblemente utilizada para la proyección de videos, discursos o información relevante que enriquece la experiencia del evento y facilita la comunicación con una gran audiencia.

- Círculo Blanco: Marca la ubicación de una tarima, indispensable para el desarrollo de las actividades principales del evento.

Además, se calculó la presencia de 952 sillas, asegurando la comodidad de los asistentes y proporcionando una organización logística adecuada para acomodar a una gran cantidad de participantes.



Además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, este ejercicio demuestra la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de precampaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el de Baja California Sur, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Las camisas, por ejemplo, contenían los colores e imágenes de los partidos, alcanzando un total de 172 unidades. Identificadas con círculos amarillos, estas prendas implicaron un costo de \$300 MXN cada una, lo que sumó un total de \$51,600 MXN al presupuesto del evento.

Las banderas, ondeando con los logotipos de los partidos y sumando 131 unidades, fueron circunscritas con círculos verdes. A \$200 MXN por unidad, estas banderas añadieron \$26,200 MXN al coste general.

Por otro lado, las gorras, destacadas con círculos morados y contabilizando 53 unidades, se adquirieron a un costo de \$150 MXN cada una, resultando en un desembolso de \$7,950 MXN. Estas no solo actuaron como herramientas promocionales sino también como un medio para que los participantes demostraran su apoyo de manera práctica.

Las lonas, señaladas con círculos azul claro y totalizando 7 unidades, junto con los seis globos marcados con círculos azul marino, implicaron costos adicionales modestos

pero significativos para la ambientación y transmisión de mensajes clave del evento. La pantalla, resaltada con un círculo rojo, y la tarima, marcada con blanco, tuvieron un papel crucial en la presentación de contenidos visuales y la realización de discursos, respectivamente, con la pantalla sumando aproximadamente \$2,000 MXN y la tarima \$20,000 MXN al gasto global.

Además, la infraestructura logística necesaria para acomodar a los asistentes fue notable, con 952 sillas dispuestas para el evento, asegurando el confort y la buena organización del espacio, aunque el costo de este ítem no se especificó claramente, es evidente que contribuyó significativamente al presupuesto total.

Incorporando estos elementos con las inversiones esenciales en equipo de sonido e iluminación, personal para seguridad, logística, limpieza, promoción adicional del evento, alquiler del espacio, y el catering y bebidas para los participantes, el costo total estimado para la realización de este evento político sobrepasó significativamente los \$500,000 MXN.

Todos los gastos incurridos durante el evento de precampaña deberían haber sido rigurosamente documentados con facturas o comprobantes oficiales para su correcto reporte en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de acuerdo con las normativas electorales vigentes. Esta documentación es fundamental para asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de precampaña, destacando la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento electoral.

La organización de este evento masivo en Baja California Sur refleja la envergadura de los recursos movilizados para conectar con la militancia, destacando la diversidad de los materiales promocionales y logísticos utilizados para maximizar el impacto visual y el engagement del público. Con un costo total estimado en \$500,000 MXN, esta inversión subraya la importancia de transparentar la planificación financiera y la gestión eficaz de los recursos en precampañas políticas.

(...)

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

(...)

Siguiendo el estimado realizado en el apartado anterior, sumando todos los elementos publicitarios y logísticos, el costo total para la realización de un evento de esta magnitud en Baja California Sur se calcula en \$500,000 MXN. Aun considerando la posibilidad de que se haya reportado el servicio de alguna empresa encargada de cubrir los gastos relacionados con el evento, es crucial destacar que el monto total involucrado en la organización de un evento de esta envergadura, estimado en \$500,000 MXN, debía reflejarse íntegramente en los informes de gasto de precampaña. Este punto es de especial importancia ya que, en el contexto de las regulaciones electorales, cualquier contribución de servicios o bienes debe ser valorada a precios de mercado para

asegurar una contabilización y reporte fidedignos de los recursos utilizados durante las campañas.

(...)

En este contexto, es imperativo que la autoridad electoral lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos realizados en la organización y promoción del evento de precampaña. La omisión por parte de Xóchitl Gálvez y su equipo de reportar estos gastos, o bien subvaluarlos, no solo contraviene las normas electorales, sino que también priva a los electores de información vital que podría impactar en su percepción y decisión electoral.

(...)

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnicas**, consistente en una dirección electrónica y dos imágenes de la red social X antes Twitter de la otrora precandidata denunciada.
- 2. Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a sus intereses.

III. Acuerdo de admisión. El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/227/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como al quejoso sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 013 a 015 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 016 a 019 del expediente)

b) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 020 y 021 del expediente)

V. Aviso de admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9466/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 022 a 025 del expediente)

VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9465/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 026 a 030 del expediente)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

a) El catorce de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/9467/2024**, se notificó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 031 a 040 del expediente)

b) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 041 a 046 del expediente)

“(…)

El evento referido fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas que se insertan, por lo que al haberse reportado

y haber sido valorado por la autoridad fiscalizadora no se puede considerar una subvaluación como lo afirma el denunciante.

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

[Imagen]

Por lo expuesto, atentamente se solicita:

Primero. *Se me tenga por presentada dando cumplimiento al Acuerdo citado.*

Segundo. *En su oportunidad, se declare infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.*

(...)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional.

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9469/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 047 a 053 del expediente)

b) El dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0324/2024, el Partido Acción Nacional, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 054 a 066 del expediente)

(...)

CONTESTACIÓN

Ahora bien, como se puede observar, no le asiste la razón al quejoso al señalar que, tanto el Partido Acción Nacional, como la entonces precandidata a la

PRESIDENCIA XÓCHITL GÁLVEZ, ha sido omisa en reportar en su contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, no mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que de la materia probatoria señalada por el quejoso, dicho evento NO es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, y por el contrario es un acto meramente cultural, y no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.

Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento, ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de las redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso contrario a su argumento, **solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador**, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado por no cumplir lo estipulado en los artículos 29, numeral 1, romano III, IV, V y VII, 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:

[Se insertan artículos]

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento corresponde a la autoridad, en el entendido que el principio de presunción de inocencia debe prevalecer atendiendo al derecho al debido proceso tal y como lo ha determinado la autoridad jurisdiccional, en la siguiente jurisprudencia:

[Se inserta jurisprudencia]

De igual forma, y de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

*Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.*

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito de queja intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de precampaña que fueron publicados en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

(...)

Ahora bien, contrario a lo que supuestamente afirma el quejoso, el evento señalado en Baja California Sur, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las siguientes pólizas, por lo que al haberse reportado y ya valorado por la autoridad fiscalizadora tampoco se puede considerar una subvaluación.

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

(...)

c) El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0364/2024, el Partido Acción Nacional, emitió nueva respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información; sin embargo, la respuesta fue en los mismos

términos que la primigenia, por lo que no se considera necesaria su transcripción. (Fojas 067 a 080 del expediente)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9470/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 082 a 088 del expediente)

b) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 089 a 098 del expediente)

“(…)

C O N T E S T A C I Ó N

I. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/227/2024

1.- Presunta omisión de reportar gastos:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de precampaña que se pretende atribuir a mi representado, en primer momento es necesario que esa Autoridad fiscalizadora tome en consideración que, mediante acuerdo **INE/CG444/2023**, el Consejo General del INE aprobó el Convenio presentado por los Partidos Políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y De La Revolución Democrática (PRD) para constituir el Denominado **"Construcción Del Frente Amplio Por México"**; en el cual, a través del punto de acuerdo "20." se aprobó la manera en la que los partidos políticos integrantes, llevarían a cabo el ejercicio en común de las prerrogativas, misma que quedó como se precisa a continuación:*

“Las partes se comprometen a realizar aportaciones económicas o en especie, según las necesidades que se establezcan, para el

desarrollo de las actividades del “CONSTRUCCIÓN DEL FRENTE AMPLIO POR MÉXICO”. Estos gastos serán determinados de común acuerdo y distribuido su financiamiento en partes proporcionales, por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática con lo siguiente:

La comprobación de los recursos será exclusiva responsabilidad de los partidos políticos, en los términos del artículo 77, numeral 1 y 78, de la Ley General de Partidos Políticos y 60 del Reglamento de Fiscalización vigente.” [...]

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, es claro que, los gastos que se hayan originado por motivo de la Precampaña a la Presidencia de la República de la C. Xóchitl Gálvez Ruiz, han sido debidamente solventados, reportados y comprobados por cada uno de los partidos políticos que la postulan, en concordancia con el convenio antes referido, así como con lo establecido por la normativa en materia electoral.

(...)

En ese sentido, el evento denunciado, NO fue organizado ni solventado por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, no existe la obligación legal de reportarlo ni de comprobarlo.

*Sin embargo, se precisa a la autoridad que los gastos denunciados fueron debidamente reportados por el Partido Acción Nacional, reporte de gasto realizado mediante la póliza **PN-IN-41/01-2024** de la contabilidad **ID 841**;*

2.- SUPUESTA SUBVALUACIÓN DEL GASTO

Por lo que respecta a la supuesta subvaluación del gasto que se intenta imputar a mi representado, y en concordancia con lo manifestado con antelación, se solicita a esa H. Autoridad que desestime las acusaciones realizadas por el denunciante en contra del PRI pues resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado afirme y acuse la omisión del reporte del gasto y al mismo tiempo la subvaluación del mismo. Si según el quejoso el gasto no fue registrado, hecho que es falso, debemos preguntarnos ¿cómo es del conocimiento de éste el valor del mismo? y ¿cuáles son los elementos que lo llevan a determinar dicha subvaluación?,

(...)

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el evento denunciado y los gastos que pudieran derivarse de él, NO fueron reportados por alguno de los partidos políticos que integran el "Frente amplio por México" o que, efectivamente se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en notas periodísticas difundidas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

(...)

En tal virtud, si bien se está cumpliendo con una formalidad esencial del procedimiento al emplazar y requerir a este Instituto político y con ello reconocer el derecho de audiencia del cual es titular, lo cierto es también que, al momento de la presente respuesta y en atención al calendario de fiscalización de precampaña, es esa autoridad fiscalizadora la que posee mayores facultades y elementos probatorios para investigar, analizar y concluir que las conductas denunciadas son improcedentes y **NO pueden ser atribuidas al PRI.**

(...)

Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se **pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas**, y monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja **será reencauzado** al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito de queja intentó denunciar la supuesta infracción de **"gasto no reportado"** que fueron publicadas en redes sociales de la precandidata denunciada, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, ello, derivado de publicaciones en las redes sociales correspondientes al perfil de la precandidata denunciada, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

(...)

OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO

Ahora bien, el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material que, de una sola fotografía en una red social, el cree, siente que no estuvo reportado ante el SIF y de manera alegre, sin ningún fundamento ni jurídico ni material asigna precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, solo y solo se basa en una fotografía en singular. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio y cantidades) como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y valor probatorio.

I.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

*En atención al presente requerimiento se precisa que, toda vez que el **gasto no fue erogado por mi representado, no se tiene la información** relativa al registro contable dentro del SIF, por ende, **no se cuenta** con la documentación soporte de los gastos operativos y la documentación soporte*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El trece de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9471/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, además de requerirle información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 100 a 106 del expediente)

b) El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito y proporcionó información, por lo que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo. (Fojas 107 a 119 del expediente)

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

(...)

Respecto de dichas imputaciones, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

(...)

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se realizaron en la precampaña de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, precandidata a la Presidencia

de la República, de los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, derivados del evento de precampaña realizado 10 de enero del 2024, Baja California Sur, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", concretamente en la contabilidad que de precampaña que patrocina el Partido Acción Nacional, reporte efectuado a través de las siguientes pólizas:

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

[Se inserta imagen]

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)"

XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja y solicitud de información a Rodrigo Antonio Pérez Roldán.

a) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9468/2024, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la admisión del escrito de queja presentado y se le solicitó información del procedimiento de mérito. (Fojas 151 a 156 del expediente)

b) El veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Rodrigo Antonio Pérez Roldán contestó la solicitud de información requerida. (Fojas 157 a 160 del expediente):

XII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/226/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos denunciados, así como, si el evento denunciado, en el caso de que no estuviesen reportados, informaran si fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones de precampaña, especificando el número de conclusión que recayó a las observaciones y se tuvieron por atendidas, o en su caso, si fueron objeto de pronunciamiento en el Dictamen Consolidado, y por último, de no haber sido reportado o no haber formado parte en el oficio de errores y omisiones, remitieran el valor más alto de la matriz de precios de los conceptos denunciados. (Fojas 132 a 140 del expediente)

b) El tres de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1285/2024, la Dirección de Auditoría, dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 141 a 144 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El quince de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/9543/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la página de internet mencionada en el escrito de queja. (Fojas 145 a 150 del expediente)

b) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/0968/2024, la Dirección del Secretariado, dio contestación al requerimiento de certificación formulado por esta autoridad. (Fojas 161 a 165 del expediente)

XIV. Notificación de requerimiento de información al Partido Acción Nacional.

a) El diez de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13407/2024, se notificó a través del Sistema de Integral de Fiscalización, requerimiento de información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 175 a 184 del expediente)

b) El veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14826/2024, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, insistencia al requerimiento de información relacionada con el procedimiento en que se actúa. (Fojas 185 a 193 del expediente)

c) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0562/2024, el Partido Acción Nacional, dio respuesta a la insistencia al requerimiento de información formulado por esta autoridad. (Fojas 201 a 217 del expediente)

XV. Razones y Constancias.

a) El once de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en la página de internet denominada "X", respecto de la publicación denunciada, en relación con el probable registro de los conceptos de gasto denunciados (Fojas 120 a 124 del expediente).

b) El doce de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar, en la contabilidad asociada al Partido de la Revolución Democrática, en relación con el probable registro de los conceptos de gasto denunciados (Fojas 125 a 131 del expediente).

c) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar, en la contabilidad asociada al Partido Acción Nacional, en relación con el probable registro de los conceptos de gasto denunciados (Fojas 166 a 170 del expediente).

d) El veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar, en la contabilidad asociada al Partido Revolucionario Institucional, en relación con el probable registro de los conceptos de gasto denunciados (Fojas 171 a 174 del expediente).

e) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con el fin de realizar la conciliación correspondiente a las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al emplazamiento presentado por la denunciada, respecto de los registros contables reportados. (Fojas 218 a 222 del expediente).

f) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el fin de realizar la conciliación

correspondiente a las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el Partido Acción Nacional, respecto de los registros contables reportados dentro de la contabilidad. (Fojas 223 a 231 del expediente).

g) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el fin de realizar la conciliación correspondiente a las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de los registros contables reportados dentro de la contabilidad. (Fojas 232 a 240 del expediente).

h) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con el fin de realizar la conciliación correspondiente a las manifestaciones vertidas en el escrito de contestación al emplazamiento presentado por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los registros contables reportados dentro de la contabilidad. (Fojas 241 a 249 del expediente).

i) El once de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto a la consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) en la que se detectó un ticket relacionado con una encuesta que obra registrada en dicho sistema relacionada con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 252 a 293 del expediente).

XVI. Acuerdo de autorización de firma. El trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó designar a la Directora, Coordinadora de Resoluciones “PE” A y Líder de Proyecto de Resoluciones “PE” A de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 250 a 251 del expediente)

XVII. Acuerdo de ampliación de plazo. El ocho de junio de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo de ampliación de plazo para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro. (Foja 294 del expediente)

XVIII. Aviso de acuerdo de ampliación de plazo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/37998/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General

del Instituto, el acuerdo de ampliación de plazo para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro. (Fojas 295 a 299 del expediente)

XIX. Aviso de acuerdo de ampliación de plazo a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/37993/2024**, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el acuerdo de ampliación de plazo para presentar el Proyecto de Resolución del procedimiento citado al rubro. (Fojas 300 a 304 del expediente)

XX. Acuerdo de Alegatos. El catorce de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 305 a 306 del expediente)

XXI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/28918/2024 26 de junio de 2024	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	307 a 310
Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz	INE/UTF/DRN/28917/2024 18 de junio de 2023	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	311 a 317
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/28919/2024, 18 de junio de 2023	A la fecha de elaboración no ha presentado respuesta.	318 a 324
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/28922/2024 18 de junio de 2023	24 de junio de 2024	325 a 341
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/28921/2024 18 de junio de 2023	24 de junio de 2024	342 a 363

XXII. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Tercera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad por los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del

Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, del Reglamento de Procedimientos

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece que las causales de improcedencia en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO**

³ **Artículo 30. Improcedencia 1.** *El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o de que se tenga conocimiento. V. La queja se refiera a hechos imputados a las personas obligadas que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea una persona aspirante, candidatura independiente, partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente”.*

ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

En su escrito de respuesta al emplazamiento, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aduce la siguiente causal de improcedencia:

“(…)

*Ahora bien, como se puede observar, no le asiste la razón al quejoso al señalar que, tanto el Partido Acción Nacional, como la entonces precandidata a la **PRESIDENCIA XÓCHITL GÁLVEZ**, ha sido omisa en reportar en su contabilidad un evento que no se encuentra vinculante a su precampaña, no mucho menos causa un beneficio, ello, en razón a que de la materia probatoria señalada por el quejoso, dicho evento NO es un acto aislado de la precampaña a la Presidencia, y por el contrario es un acto meramente cultural, y no fue un acto proselitista y la legítima participación de Xóchitl Gálvez se encuentra protegida por su derecho a la expresión libre de sus ideas.*

*Así mismo se solicita se declare la **inexistencia** de los hechos **frívolos** que dieron origen al procedimiento sancionador en materia en que se actúa, por lo que hace al instituto político que represento, ya que todo está debidamente reportado, porque el denunciante solo se basó en una liga electrónica para formular su denuncia sin argumentar más su dicho por lo que le corresponde la carga de la prueba al que denuncia.*

De los hechos denunciados son frívolos ya que carecen de pruebas que acrediten su veracidad, pues el hecho de simplemente aportar evidencias a través de ligas electrónicas no demuestra en ninguna de ellas, que esta representación o su precandidata hayan realizado gastos para el denunciado evento, pues de un razonamiento lógico-jurídico, se obtiene que el evento denunciado es un evento de carácter cultural.

En ese tenor, como se ha mencionado, el quejoso, solo sustenta su dicho en pruebas técnicas, pues a lo largo del libelo, nos remite fotografías de las redes sociales, por lo que es necesario precisar que las pruebas que aporta el quejoso

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

contrario a su argumento, solo son indiciarias y no son suficientes para generar convicción en el juzgador, pues las pruebas técnicas solo tienen el carácter de indiciarias, por lo tanto el escrito de queja debe ser desechado por no cumplir lo estipulado en los artículos 29, numeral 1, romano III, IV, V y VII, 30, numeral 1, romano II y III, y 31, numeral 1, romano I y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a su letra expresan:

(...)"

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y mencionar aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad⁶.

⁶ **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa y/o electrónica o huella dactilar del denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. Correo electrónico, mediante el cual autorizan recibir notificaciones. IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja. V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VII. El carácter con que se ostenta la persona denunciante según lo dispuesto en el presente artículo. VIII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. IX. Adjuntar, preferentemente en medio magnético, el documento de queja y pruebas escaneadas en formato Word.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto respecto a lo aducido por el representante del Partido Acción Nacional en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

4. Estudio de fondo Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si los partido políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora precandidata a la Presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, omitieron reportar en el informe de precampaña correspondiente los ingresos y gastos realizados a favor de la citada precandidata por un evento de diez de enero de dos mil veinticuatro en Baja California Sur; y, en consecuencia, una probable subvaluación del gasto y un probable rebase al tope de gastos de precampaña autorizado.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54 numeral 1 inciso f); 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 127; 223 numeral 6, incisos i) del Reglamento de Fiscalización que a la letra disponen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley.

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 25.

Del concepto de valor

(...)

7. Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.”

“Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.”

“Artículo 28.

Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones

1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:

a) Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.

b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

c) Si prevalece la sub valuación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.

d) Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.

e) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.

f) Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una sub valuación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.

2. Con base en la información determinada por la Unidad Técnica descrita en el inciso c) del numeral 1, del artículo 27, la Comisión establecerá, con base en la materialidad de las operaciones, las pruebas a realizar y con ello definirá los criterios para la selección de las muestras.”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(....)

i) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, Rodrigo Antonio Pérez Roldán, por su propio derecho, presentó escrito de queja contra Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, otrora precandidata de la entonces Coalición “Fuerza y Corazón Por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, a la Presidenta de la República, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso para acreditar su dicho, adjunto a su escrito impresión de una fotografía y URL de la red social denominada “X” antes “Twitter”, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, un evento en los que participó

la precandidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de precampaña correspondiente.

Es menester señalar que la prueba, consistente en una fotografía, ofrecida por el quejoso, constituyen prueba técnica de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la precampaña, tampoco era posible mediante la sola dirección electrónica proporcionada, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en la misma no se advertía información mínima para acreditar el lugar en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el once de marzo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

El dieciocho de marzo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito signado por la otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz, por medio del cual, dio contestación al emplazamiento, indicando que el evento referido fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, por lo que al haberse reportado y haber sido valorado por la autoridad fiscalizadora no se puede considerar una subvaluación como lo afirma el denunciante.

Para aseverar su dicho, la otrora precandidata, adjuntó a su escrito de contestación, la documentación siguiente:

- *Póliza número 41, tipo de póliza normal, subtipo de póliza ingresos, perteneciente a la contabilidad 841.*

Asimismo, con fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, oficio número RPAN-0324/2024, signado por el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario ante el Consejo General del Partido Acción Nacional, dando respuesta al emplazamiento de mérito indicando lo siguiente:

- *El evento señalado en Baja California Sur, se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización bajo las pólizas que se insertan, por lo que al haberse reportado y ya valorado por la autoridad fiscalizadora tampoco puede considerar una subvaluación.*

Para aseverar su dicho, el Representante, adjuntó a su escrito de contestación, la documentación siguiente:

- *Póliza número 41, tipo de póliza normal, subtipo de póliza ingresos, perteneciente a la contabilidad 841.*

De igual forma, el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito libre signado por el Lic. Ángel Clemente Ávila Romero, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General, el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito indicando lo siguiente:

- *El evento de precampaña realizado 10 de enero de 2024, Baja California Sur, se encuentra debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", concretamente en la contabilidad que de precampaña que patrocina el Partido Acción Nacional.*

Para aseverar su dicho, el Representante Propietario adjuntó a su escrito de contestación, la documentación siguiente:

- *Póliza número 41, tipo de póliza normal, subtipo de póliza ingresos, perteneciente a la contabilidad 841.*

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Conceptos de gastos denunciados registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado C. Conceptos de gastos no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados y que carecen de elementos probatorios idóneos.

Apartado D. Subvaluación del gasto

APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/227/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁷
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Rodrigo Antonio Pérez Roldán. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁸ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de alegatos 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

⁷ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁸ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

APARTADO B. CONCEPTOS DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN.

Para poder allegarse a los elementos contenidos en este apartado, esta Unidad Técnica de Fiscalización realizó el desglose de los conceptos denunciados y así mismo llevo a cabo diversas diligencias, partiendo desde los indicios aportados por los quejosos en su escrito de queja; mismas que se describen y enlistan a continuación:

- Requerimiento a la Dirección del Secretariado para que, a través de la Oficialía Electoral de este Instituto, certificara la existencia de la publicación realizada en “X” antes “Twitter” de la que se obtuvo la imagen, que versa en el escrito de queja.
- Análisis del contenido de las pólizas en relación con el evento y conceptos denunciados.

En el mismo contexto, dentro de las acciones que la Unidad llevó a cabo para garantizar la certeza de la conclusión alcanzada y cumplir con el principio de exhaustividad, se utilizaron las facultades de vigilancia y fiscalización para verificar los gastos del instituto político y del otrora precandidata a la Presidencia de la República como parte de este proceso, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, del cual se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/227/2024**

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto reportado en el SIF	Unidades registradas en el SIF	Póliza - Muestra	Documentación soporte
1	CAMISAS	172	PLAYERAS	70,000	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	PE-001/GTOCEN-TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA A LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PROPAGANDA UTILITARIA EN BENEFICIO DE XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ. AVISO DE CONTRATACIÓN: FOLIO HAC07416 Factura 2804 FOLIO FISCAL (UUID) 7BB26198-D3D4-4C71-9395-BBE5FD97B254 RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN STA0903206B9 Nombre / Razón Social: LIPER S.A. DE C.V.
2	BANDERAS	131	BANDERAS DE COLORES	45	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ) AVISO DE CONTRATACIÓN: FOLIO IAC00777 Factura A 2667 FOLIO FISCAL: B663D44B-CFFE-4FBF-860C-C9F5B6852C21 RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN SAGY921018PRO Nombre / Razón Social: YOHANA ARACELY SÁNCHEZ GUEREÑA.
3	GORRAS	53	GORRAS	29,000	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	PE-001/GTOCEN-TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA A LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PROPAGANDA UTILITARIA EN BENEFICIO DE XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ. AVISO DE CONTRATACIÓN: FOLIO HAC07416 Factura 2803

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/227/2024

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto reportado en el SIF	Unidades registradas en el SIF	Póliza - Muestra	Documentación soporte
						<p>FOLIO FISCAL (UUID) 64EDA8D9-C36E-4274-9AFC-9F4585E532C3 RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN STA0903206B9</p> <p>Nombre / Razón Social: LIPER S.A. DE C.V.</p>
4	LONAS	7	LONAS Y SILUETA CLOROPLAST	14	<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL</p>	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECampaña, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ)</p> <p>AVISO DE CONTRATACIÓN: FOLIO IAC00775</p> <p>Factura A 2665 FOLIO FISCAL: 3B8F4C7D-4CB0-4F36-A92B-9DE6F1C4B595 RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN SAGY921018PRO</p> <p>Nombre / Razón Social: YOHANA ARACELY SÁNCHEZ GUEREÑA.</p>
5	PANCARTA	N/A	VOLANTES	1000	<p>PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL</p>	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECampaña, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ)</p> <p>AVISO DE CONTRATACIÓN: FOLIO IAC00779</p> <p>Factura A 2666 FOLIO FISCAL: 5190CFBA-7668-42B8-A2BC-B40C9F1C522F RFC PROVEEDOR DE CERTIFICACIÓN SAGY921018PRO</p> <p>Nombre / Razón Social: YOHANA ARACELY SÁNCHEZ GUEREÑA.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/227/2024**

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto reportado en el SIF	Unidades registradas en el SIF	Póliza - Muestra	Documentación soporte
6	TARIMA	1	ILUMINACIÓN, TEMplete, PANTALLAS	1 (renta/servicios)	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ) AVISO DE CONTRATACIÓN: FOLIO IAC00818 FOLIO FISCAL: CF794A56-220C-4728-83D4-6716D5E65595 RFC EMISOR: CPR180516FU0 Nombre / Razón Social: COVER PRODUCTION
7	SILLAS	952	SILLAS SILLAS PLEGABLES	400 400	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ) AVISO DE CONTRATACIÓN: FOLIO IAC00818 FOLIO FISCAL: 93F1C4B5-75D2-43C9-8656-22159D10AB2A RFC EMISOR: ZUMF660311K68 Nombre / Razón Social FERNANDO ZÚÑIGA MEDINA Factura: 5138 FOLIO FISCAL (UUID): 9609F315-5CC2-497A-8A4D-295F2A3EDD27 RFC EMISOR: GOEI530619S2A Nombre / Razón Social ILDA VICTORIA GONZÁLEZ ESPINOSA
8	TRASLADO AÉREO O TERRESTRE DE XÓCHITL GÁLVEZ	N/A	TRANSPORTADORA TURÍSTICA SATÉLITE	1 (servicios de transportación)	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41	INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/227/2024**

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto reportado en el SIF	Unidades registradas en el SIF	Póliza - Muestra	Documentación soporte
	Y SU EQUIPO AL EVENTO.				TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	<p>EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ)</p> <p>FOLIO: TTS-14084</p> <p>FOLIO FISCAL: AF66A126-55E1-4194-9BB9-3371C36843DF 00001000000505142236</p> <p>RFC EMISOR: TTS750122JL7</p> <p>Nombre / Razón Social TRANSPORTACIONES TURÍSTICAS SATÉLITE</p>
9	ALQUILER DE EQUIPO DE SONIDO, AUDIOVISUAL Y PANTALLA	N/A	ILUMINACIÓN, TEMPLETE, PANTALLAS	1 (renta/servicios)	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ)</p> <p>AVISO DE CONTRATACIÓN: FOLIO IAC00818</p> <p>FOLIO FISCAL: CF794A56-220C-4728-83D4-6716D5E65595 RFC EMISOR: CPR180516FU0</p> <p>Nombre / Razón Social: COVER PRODUCTION</p>
10	ALQUILER DE VEHÍCULOS PARA MOVILIDAD LOCAL EN BAJA CALIFORNIA SUR.	N/A	TRANSPORTADORA TURÍSTICA SATÉLITE	1 (servicios de transporte)	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	<p>INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ)</p> <p>FOLIO: TTS-14084</p> <p>FOLIO FISCAL: AF66A126-55E1-4194-9BB9-3371C36843DF</p> <p>RFC EMISOR: TTS750122JL7</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/227/2024**

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto reportado en el SIF	Unidades registradas en el SIF	Póliza - Muestra	Documentación soporte
						Nombre / Razón Social TRANSPORTACIONES TURÍSTICAS SATÉLITE
11	ALQUILER DE SANITARIOS SI PORTÁTILOS, FUERA NECESARIO	N/A	BAÑOS	10	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ) FOLIO FISCAL: BD472A2F- BCA3-4B27-9C6F- 9A85A4833268 RFC EMISOR: OABE920217IS8 Nombre / Razón Social ESTEFANÍA ELIZABETH OLACHEA BERMÚDEZ
12	COMIDAS PARA XÓCHITL GÁLVEZ Y TODO EL PERSONAL DE CAMPAÑA INVOLUCRADO EN EL EVENTO	N/A	AGUAS	35	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ) FOLIO FISCAL: 7AB0DC13- 9A0D-49CF-BA2E- 9AA054A71C71 RFC EMISOR: MIGJ710409LX3 Nombre / Razón Social JOSE MIRANDA GONZALEZ
13	VALLAS	N/A	VALLAS	70	PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA:41 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL	INGRESO POR TRANSFERENCIA ESPECIE DE LA CONCENTRADORA NACIONAL DE PRECAMPANA, EVENTO DEL 10 DE ENERO EN LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR EN BENEFICIO DE LA PRECANDIDATURA A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA (PRECANDIDATA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ) Factura: F001025

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/227/2024**

No	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto reportado en el SIF	Unidades registradas en el SIF	Póliza - Muestra	Documentación soporte
						FOLIO FISCAL: 3F38D30F-702C-50DF-8103-A9BD1DA90DD1 RFC EMISOR: PSC081017NU2 Nombre / Razón PROCASE Domicilio fiscal: Domicilio

De la tabla precedente se observa que el quejoso señala la omisión de reportar propaganda utilitaria observada en el evento que favoreció a la otrora precandidata denunciada, misma que se observa en el enlace electrónico aportado por el quejoso sin especificar cantidades ni características de las mismas, por lo que esta autoridad después de verificar en el Sistema Integral de Fiscalización, constató que a la otrora precandidata denunciada reportó mediante las pólizas arriba descritas, gastos erogados por concepto de propaganda misma que se utilizó en el evento en cuestión.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas en el presente considerando, es de concluir que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora precandidata al cargo de Presidente de la República, la ciudadana Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54 numeral 1 inciso f); 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 127; 223 numeral 6, incisos i) del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual, el procedimiento de mérito debe declararse como **infundado**, respecto de los hechos objeto de investigación.

APARTADO C. CONCEPTOS DE GASTOS NO REGISTRADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, QUE NO FUERON ACREDITADOS Y QUE CARECEN DE ELEMENTOS PROBATORIOS IDÓNEOS.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican la omisión de reportar ingresos y egresos y la posible subvaluación del gasto. Los casos en comento se citan a continuación:

CUADRO 1A	
CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS
Gastos de combustible.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Costos de hoteles para Xóchitl Gálvez y su equipo durante su estancia en Baja California Sur.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Montaje y desmontaje del escenario y demás infraestructura necesaria.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Contratación de servicios de streaming para la transmisión en vivo del evento.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Uso y administración de plataformas digitales y redes sociales para promoción.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Contratación de personal para la organización y coordinación del evento.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Servicios de consultoría y asesoría en comunicación y marketing.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Costos asociados a la promoción del evento en medios locales e internet.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Diseño gráfico y producción de contenido promocional digital.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Pólizas de seguro para cubrir responsabilidades civiles y otros riesgos relacionados con el evento.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Un fondo reservado para cubrir imprevistos y necesidades no contempladas previamente.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Servicios de limpieza antes, durante y después del evento, especialmente considerando las medidas de higiene por la pandemia.	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.

CUADRO 1A	
CONCEPTO DENUNCIADO	ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS
Seis globos	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Videografos y Fotografos	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Ciento cincuenta y dos sillas	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.
Ochenta y seis banderas	No se presentaron elementos de prueba en el escrito de queja, ni en el deshago del requerimiento de aclaración del mismo.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó de forma física en copia simple, una imagen a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imagen subida y como consecuencia de ello, difundida, en redes sociales, es específico en la red social denominada “X” antes “Twitter”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de la imagen, argumentado que de ella se advierte los conceptos de gasto que se observan en ella, misma que actualizan un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula el link o liga de internet (X antes Twitter) con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar la omisión de reportar egresos y el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y

cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores⁹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y X antes Twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en

⁹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁰. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, X antes Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, X antes Twitter y YouTube.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

¹⁰ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la omisión de reportar gastos, la subvaluación del gasto y el rebase de topes se actualiza con el elemento de prueba enunciado o presentado, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica¹¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

¹¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la precampaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos

que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso (foto de X antes Twitter), se concluye lo siguiente:

La entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y la entonces precandidata a Presidente de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54 numeral 1 inciso f); 79 numeral 1, inciso a) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7; 27; 28; 127; 223 numeral 6, incisos i) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por los conceptos del evento denunciado, referenciados en el cuadro 1A, por lo tanto debe declararse **infundado**, respecto de la omisión de reportar los conceptos de gasto materia del apartado en que se actúa.

APARTADO D. SUBVALUACIÓN DEL GASTO.

Con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución por la que se resuelve un recurso de queja, el cual implica analizar y resolver la totalidad de los planteamientos que hace valer el quejoso, esta autoridad procede analizar los argumentos tendentes a valorar si en la especie se actualiza la conducta consistente en la subvaluación del gasto denunciado.

En este sentido, y atendiendo a lo analizado en los considerandos que anteceden en la presente resolución, los cuales se tienen a la vista como si a la letra se insertasen a fin de evitar repeticiones innecesarias, es de señalarse que la conducta consistente en la presunta subvaluación de los conceptos denunciados por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, carece de elementos probatorios para inferir siquiera de forma indiciaria su existencia.

Lo anterior es así, ya que esta autoridad advierte que no se cuentan con los elementos probatorios para realizar pronunciamiento alguno en torno a dicha

conducta, puesto que el quejoso fue omiso en aportar prueba alguna relacionada con ello, situación que impide a esta autoridad trazar una línea de investigación para determinar si los sujetos denunciados cayeron en este supuesto.

En consecuencia, de las consideraciones facticas y normativas, es dable concluir que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, y la entonces precandidata a la Presidencia de la Republica, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 7; 27 y 28; del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la entonces Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora precandidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, a través del correo electrónico proporcionado, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/227/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**